

Recurso 324/2018**Resolución 35/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **EIE MEDICAL S.L. y MEDICAL DUKE, S.L.** (con compromiso de constituirse en UTE), contra la resolución de, 14 de agosto de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, por la que se declara desierta la licitación respecto al lote 106 del contrato denominado *“Suministro de material genérico de drenaje (Subgrupo 01.07 del catálogo S.A.S.) con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba” (Expte: PA21/18) (0000165/2018)*, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato



indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 6 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 65.

El valor estimado del contrato asciende a 2.120.898,58 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 14 de agosto de 2018, el órgano de contratación dictó resolución por la que se adjudicaba el contrato citado en el encabezamiento y se declaraba desierto, entre otros, el lote 106, por “*no superar el umbral mínimo*”. Siendo las entidades EIE MEDICAL S.L. y MEDICAL DUKE, S.L. con compromiso de constituirse en UTE (en adelante, UTE EIE MEDICAL - MEDICAL DUKE), las únicas licitadoras a ese lote.

La resolución de adjudicación citada ha sido publicada en el perfil de contratante el 21 de agosto de 2018 y remitida a la UTE EIE MEDICAL - MEDICAL DUKE mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, siendo



recepcionada por esta el 27 de agosto de 2018, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

CUARTO. El 17 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE EIE MEDICAL - MEDICAL DUKE contra la citada resolución de 14 de agosto de 2018, por la que se declara desierto, entre otros, el lote 106.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 17 de septiembre de 2018, se da traslado del recurso especial presentado al órgano de contratación y se le requiere para que aporte el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiendo sido remitido el expediente de contratación con ocasión de un recurso anterior. La documentación requerida fue recibida los días 20 y 24 de septiembre de 2018.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP y el artículo 24 apartado 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (...).”*

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución por la que se declara desierta la licitación, respecto al lote 106, de un contrato de suministro, con un valor estimado de 2.120.898,58 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo*



comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”,

En el supuesto analizado, la notificación de la resolución en la que se declaraba desierto el lote 106 fue remitida a la recurrente mediante escrito con fecha de registro de salida 22 de agosto de 2018, constando en el expediente remitido su recepción por la misma, mediante acuse de recibo de 27 de agosto de 2018, por lo que el recurso presentado el 17 de septiembre de 2018 en el Registro de este Tribunal, se habría interpuesto dentro del plazo legal señalado al efecto.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La UTE EIE MEDICAL - MEDICAL DUKE, interpone el presente recurso contra la resolución de 14 de agosto de 2018, citada en el encabezamiento, en la que se declaran desiertos, entre otros, el lote 106, al haber sido excluida su oferta por no superar el umbral mínimo, siendo ella la única licitadora al citado lote.

La recurrente, en su escrito de recurso, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada para que con admisión de su oferta, y previa retroacción



de actuaciones, se proceda a realizar una valoración técnica positiva de la misma, adjudicándole el lote 106 y ello por cuanto considera la misma contraria a derecho, no estando conforme con la valoración técnica de su oferta al citado lote.

Asimismo, subsidiariamente, para el supuesto de que no se resuelva conforme a lo solicitado, se declare el derecho a ser indemnizada en la la cuantía de 1.500 euros por los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en la presente licitación, de acuerdo con el artículo 58.1 de la LCSP.

La recurrente, señala que en el informe de valoración técnica anexo a la resolución impugnada, se indica literalmente que *“El producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia. No dispone de cánula de refuerzo flexible que es imprescindible para su implantación percutánea dado los procedimientos a los que va destinado.”*

En relación a lo aseverado en su primera parte, considera que sus productos llevan usándose en España desde que la compañía tiene el mercado CE, habiéndose implantado más de 500.000 unidades, sin ningún problema respecto a su utilización, seguridad, resultados o eficacia.

Por otra parte, respecto a la no disposición de *“cánula de refuerzo flexible que es imprescindible para su implantación percutánea dado los procedimientos a los que va destinado,”* manifiesta la recurrente que en ningún momento en la descripción del lote en el pliego se hace referencia al uso previsto, ni más concretamente a su uso para la técnica de Seldinger, que es la única para la que, según señala la recurrente, es imprescindible la cánula de refuerzo.

Por lo tanto, considera que ha presentado una oferta de acuerdo con las características especificadas en el pliego, siendo el motivo de su exclusión la



inclusión en el “proceso de toma de decisión” de una característica adicional no solicitada ni especificada en este.

Por último, manifiesta que de haber solicitado el pliego un catéter con dichas características habría ofertado otro producto, en concreto “Catéter de drenaje skater, con técnica de Seldinger”, manteniendo la misma oferta económica.

SEXTO. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la comisión técnica designada para la valoración del criterio de adjudicación no automático “valoración funcional del producto”, determina en el informe de valoración técnica que, si bien el producto ofertado cumple con las características técnicas solicitadas, como consecuencia de una valoración funcional propia de la experiencia y uso del mismo, este presenta deficiencias en cuanto a su eficacia, al no producir el efecto deseado por lo que lo cataloga como “inadecuado”, otorgándole 5 puntos, por debajo del umbral mínimo fijado en 10 puntos.

Al respecto, y en contra de lo argumentado por la recurrente, el órgano de contratación declara en primer lugar que el número de unidades implantadas del producto ofertado no prueba que el mismo deba calificarse con una valoración funcional máxima o superior al umbral.

En segundo lugar, asumiendo el dictamen de la comisión técnica, señala que la disposición de la cánula de refuerzo no es una prescripción técnica que debiera haber contemplado el pliego, sino que es con ocasión de la valoración funcional del producto, donde la no disposición de la misma determina que su rendimiento y eficacia no sean los apropiados, no superando en consecuencia el umbral mínimo.

Además, señala que con la aplicación de un umbral mínimo respecto al criterio de evaluación no automática, lo que se persigue es velar por la calidad y funcionalidad del producto, aun cuando el producto cumpla las características



técnicas solicitadas, debiendo en aplicación de los pliegos que son lex inter partes, y que no han sido recurridos al respecto, quedar excluidas aquellas ofertas que conforme a la puntuación otorgada no lo superen, aun cuando ello suponga dejar un lote desierto, en contra de la finalidad perseguida con la presente licitación.

Asimismo, manifiesta que la comisión técnica encargada de evaluar la oferta de la recurrente ha sido formada por profesionales con larga experiencia en los productos licitados y en este tipo de procedimiento de adjudicación, gozando sus decisiones de presunción de certeza y veracidad, en virtud del principio de discrecionalidad técnica que preside su actuación.

Por otra parte, respecto a la posibilidad puesta de manifiesto por la recurrente de presentar otro producto si se hubiera solicitado en el pliego un catéter con dichas características, considera, el órgano de contratación que no es aceptable dicha argumentación, ya que estando previsto en el pliego la posibilidad de presentar variantes a los distintos lotes, no ha presentado ningún otro producto al lote impugnado ni tampoco ha solicitado aclaración al respecto durante la fase de presentación de ofertas, máxime cuando como afirma en su recurso dispone de otro producto, que de haber sido presentado, según señala el órgano de contratación, hubiera obtenido “presumiblemente” una puntuación mayor, superando el umbral.

Además, el órgano de contratación pone de relieve lo injustificado y arbitrario de la presente reclamación, toda vez que respecto al lote 107 “ *Catéter multiuso para drenaje percutáneo de abscesos c/mecanismo de fijación hilo - diámetro del catéter (8-8); longitud del catéter (30-60)*”, del que también ha resultado excluida la oferta de la recurrente, al igual que la del otro licitador al mismo, por idénticos motivos a los consignados en el informe técnico de valoración respecto al lote 106 recurrido, declarándose desierto, la recurrente no ha cuestionado su evaluación.



Por último, respecto a la indemnización solicitada por la recurrente considera la misma totalmente improcedente por los motivos expuestos en su informe y porque habiendo la recurrente licitado a otros lotes del presente contrato de los que no ha resultado excluida, la no adjudicación del lote impugnado, a su juicio, no supone un gasto extraordinario para la preparación de la oferta y participación en el procedimiento.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de la cuestión suscitada, que se circunscribe a determinar si, como señala la recurrente, la valoración técnica de su oferta no es conforme a derecho, no procediendo su exclusión por no superar el umbral mínimo.

En concreto la recurrente impugna la valoración técnica de su oferta, por considerar que el motivo consignado en el informe técnico en virtud del cual ha obtenido una puntuación por debajo del umbral mínimo previsto en el pliego no concurre en el producto ofertado, toda vez que considera que este no presenta deficiencias en cuanto a la facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia y porque como afirma en su recurso, su producto cumple con los requisitos técnicos previstos en el pliego y es con ocasión de la valoración técnica de la oferta cuando se introduce una característica adicional no prevista ni solicitada en el mismo.

Sentado lo anterior, y respecto a la valoración técnica del producto ofertado, el apartado 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece respecto a los criterios de adjudicación, que:

«N.º de orden decreciente	Criterios	Evaluables automática/no automáticamente	Ponderación	Fórmula en caso de evaluación automática	Umbral mínimo en su caso
1	OFERTA ECONÓMICA	AUTOMÁTICO	60	VER ANEXO A CR	
2	GRADO DE EFICIENCIA DE LA OFERTA	AUTOMÁTICO	20	VER ANEXO A CR	
3	VALORACIÓN	NO AUTOMÁTICO	20	VER ANEXO A	10»



	<i>FUNCIONAL DEL PRODUCTO</i>			<i>CR</i>	
--	-------------------------------	--	--	-----------	--

Esta puntuación máxima de 20 puntos, en el criterio no automático aparece desagregada de la siguiente forma en el Anexo del cuadro resumen:

«3- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

<i>CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS</i>	
<i>3. VALORACIÓN FUNCIONAL DEL PRODUCTO</i>	<i>20</i>
<i>SE UTILIZARÁ LA SIGUIENTE ESCALA:</i>	
<i>MUY BUENO: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, siendo muy destacables las ventajas que aporta en cuanto a prescripciones técnicas, así como en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia</i>	<i>20</i>
<i>BUENO: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, aportando ventajas destacables en cuanto a prescripciones técnicas, así como en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia</i>	<i>15</i>
<i>APTO: la oferta cumple las características técnicas solicitadas, sin aportar ventajas destacables en cuanto a prescripciones técnicas ni en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia</i>	<i>10</i>
<i>INADECUADO: el producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a facilidad de utilización, seguridad de resultados, rendimiento y eficacia</i>	<i>5</i>
<i>NO CUMPLE: el producto no cumple las características técnicas solicitadas</i>	<i>0</i>
<i>UMBRAL MÍNIMO</i>	<i>10 puntos»</i>

En relación a la valoración de su oferta en aplicación del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor reproducido, debemos señalar que este Tribunal ha puesto de manifiesto en multitud de resoluciones que la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; en este sentido, el artículo 150 del TRLCSP -norma de aplicación en este supuesto- distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del



criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

Por tanto, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Sentado lo anterior, debemos señalar en contra de lo alegado por la recurrente que el tiempo que el producto lleve implantado en nuestro país, no constituye argumento suficiente que desvirtúe la valoración realizada por la comisión técnica, y en segundo lugar que en la valoración del producto no se ha tenido en cuenta ningún requisito técnico adicional no definido en el pliego, sino que estando en presencia de un criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor, tal y como se indica en el apartado 3 del Anexo al cuadro resumen -ya reproducido- los aspectos sujetos a valoración, son la facilidad de utilización,



seguridad de resultados, el rendimiento, así como la eficacia del producto solicitado.

En tal sentido, la consideración realizada en el informe sobre que “(...) *No dispone de cánula de refuerzo flexible que es imprescindible para su implantación percutánea dado los procedimientos a los que va destinado*”, tiene que ver con los aspectos objeto de valoración, en particular con la eficacia del producto, en el sentido de que su no disposición hace que su rendimiento y eficacia no sean las adecuadas, pero no se trata de un requisito técnico adicional que se introduce “ex novo” en el trámite de valoración de ofertas, no cuestionándose en ningún momento que el producto cumpla con las características técnicas solicitadas.

En consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, de lo previsto en el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor analizado, de lo ofertado por la recurrente y del contenido del informe técnico emitido por el órgano evaluador, a juicio de este Tribunal, debemos afirmar que las alegaciones realizadas por la recurrente no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador, sin que pueda prevalecer su criterio sobre el de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la citada doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancia que no concurre en la valoración de dicho producto. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones, valga por todas la Resolución 300/2018, de 23 de octubre.

Por otra parte, respecto al alegato de la recurrente referente a que el pliego en la descripción del lote 106 no hace constar ninguna característica técnica adicional y que si hubiera solicitado un catéter con las características, que a su juicio, se añaden a posteriori, -en el sentido de indicar que se pudiera utilizar de manera indistinta con o sin técnica de Seldinger-, hubiera ofertado un producto distinto, procede señalar que es el órgano de contratación el que condecora de la



finalidad perseguida con el presente contrato de suministro, establece en el Anexo A del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) las características técnicas generales y específicas del objeto de la contratación, disponiendo respecto al lote 106, lo siguiente:

LOTE	GC	CLASIFICACIÓN	DENOMINACIÓN	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ADICIONALES
106	c10502	SU.PC.SANI.01.07.13.600 001	CATETER MULTIUSO PARA DRENAJE PERCUTANEO DE ABCESOS C/MECANISMO DE FIJACION DE HILO-DIAMETRO DEL CATETER:[10.2-10.2];LONGITUD DEL CATETER:[30-60];	

Sobre este extremo, se ha pronunciado este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre, 341/2016, de 29 de diciembre, 203/2017, de 13 de octubre, y 329/2018, de 27 de noviembre, o en la más reciente 79/2018, de 26 de marzo, en las que se plantea que *“es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de las entidades licitadoras (...).”*

Por tanto, corresponde al órgano de contratación determinar la manera o modo de configurar el objeto del contrato, lo que implica una discrecionalidad que debe ser respetada siempre que con ella no se conculquen los mencionados principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación realiza un descripción amplia del producto a suministrar, sin establecer un uso concreto, lo que *a sensu contrario*, implica que contempla cualquier posible uso del mismo y en consecuencia también la posibilidad de que pueda ser utilizado con la técnica de Seldinger a la que alude la recurrente.



Además, el propio pliego, establece en el apartado 6.2 del cuadro resumen del PCAP la posibilidad de presentar variantes estableciendo que “*Se admitirán como variantes los diferentes CIP, que puedan ser ofertados para cada lote*”, recogiendo dicha posibilidad también en el apartado 3 del PPT con idéntica redacción, con lo cual en ningún caso se limita la posibilidad a la recurrente de ofertar distintos productos al citado lote.

En este sentido, si, como afirma la recurrente, esta disponía de otros productos susceptibles de ser ofertados al lote 106, la misma ante la posibilidad prevista en el pliego de presentar variantes pudo, en su caso, solicitar la oportuna aclaración al órgano de contratación antes de elaborar su oferta al objeto de ampliar la posibilidad de resultar adjudicataria del citado lote.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 106 por no superar el umbral mínimo de acuerdo con informe de valoración técnica y en consecuencia la declaración de desierto del órgano de contratación respecto al citado lote fueron correctas en tanto que, siendo la UTE EIE MEDICAL S.L. y MEDICAL DUKE, S.L. la única licitadora a ese lote, no quedaba en el procedimiento oferta válida alguna.

Por último, respecto a la indemnización solicitada por la recurrente, no procede acordar la misma, no concurriendo el presupuesto previsto en el artículo 58 apartado 1 de la LCSP al no existir infracción legal.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades EIE MEDICAL S.L. y MEDICAL DUKE, S.L. (con compromiso de constituirse en UTE), contra la resolución de, 14 de agosto de 2018, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, por la que se declara desierta la licitación respecto al lote 106 del contrato denominado “*Suministro de material genérico de drenaje (SUBGRUPO 01.07 del catálogo S.A.S.), con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*” (Expte: PA21/18 0000165/2018).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

